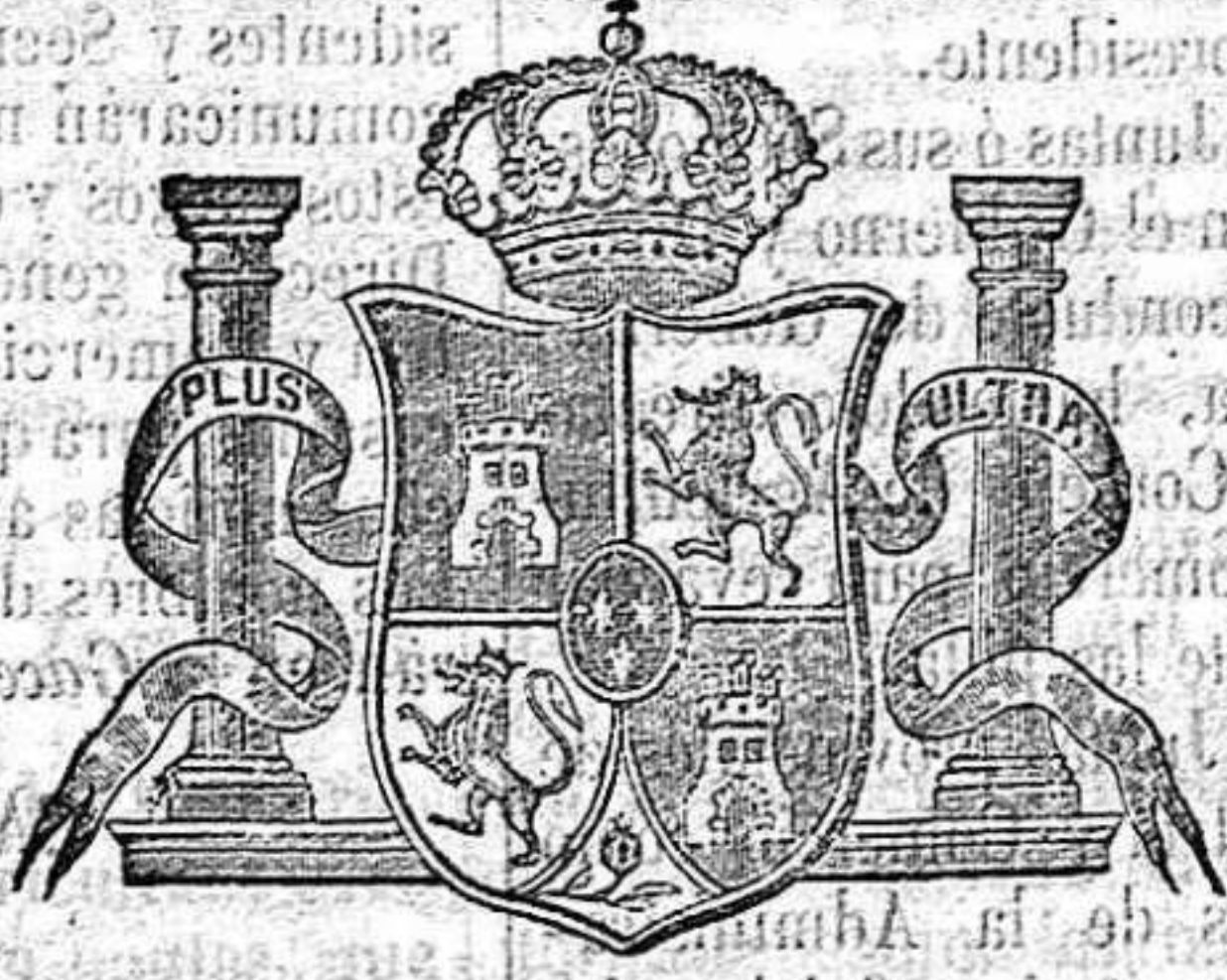


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (L. y de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRÁFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico de hoy á las tres de la mañana, recibido á las diez en punto de la misma, me dice lo siguiente:

El General en Jefe acampó en los Castillejos en la noche de ayer 1.º del corriente, apesar de la resistencia tenaz del enemigo. La division Prim avanzó mas de lo prevenido apoderándose de posiciones que conserva. Solo han tomado parte en el combate además de dicha division, ocho batallones del 2.º cuerpo. Los húsares han dado brillantes cargas, una de ellas heroica pues rebasaron el campo enemigo, tomando á su caballería una bandera. Nuestras pérdidas se calculan de 400 á 600 hombres. Las del enemigo inmensas, de 1.500 por lo menos segun los prisioneros. Los enemigos al mando de Muley-Abbas eran de 40 á 50.000 hombres.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 2 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico de ayer á las tres de la mañana, recibido á las diez en punto de la misma, me dice lo siguiente:

Las 3 y 50 minutos de la tarde, me dice lo que sigue:

Campamento de los Castillejos, 2 de Enero.—Se ha emprendido y efectuado el movimiento adelantado hasta los Castillejos.—El enemigo habia levantado su campamento, y marchaba en movimiento paralelo al nuestro; pero a una distancia de mas de dos horas.—Nuestra pérdida en la última accion consistió en 450 heridos y 50 muertos de tropa y oficiales. La marina contribuyó con sus fuegos á desalojar al enemigo y obró con nuestras guerrillas.—Los Regimientos de Ingenieros y Artillería de á pie se han distinguido mucho.—Campamento de los Castillejos 2 á las 8 de la noche.—No ocurre novedad.—El Brigadier Mackenna con cuatro escuadrones, ha practicado un reconocimiento en direccion de Tetuan hasta legua y media de este campamento.—Hoy 3 no ocurre novedad en el Serrallo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia. Zamora 4 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico de hoy á la una y 35 minutos de la mañana, recibido á las 10 de la misma, me dice lo que sigue:

El General en Jefe del ejército de Africa. Campamento sobre Castillejos 3 de Enero á las 8 de la mañana. Se ha hecho la descubierta hasta la distancia de una legua en direccion á Tetuan. El enemigo ha ido á acampar á un valle paralelo á nuestra línea. Gran dificultad para el paso de la artillería; sin embargo pasaron un Regimiento montado y el de á caballo. Pienso reconcentrar segundo cuerpo y mañana creo poder seguir el movimiento emprendido, dejando esta-

blecida por mar mi comunicacion con Ceuta. Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia. Zamora 4 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reformada por Real decreto de esta fecha la organizacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, necesario parece poner en armonia con aquella, la de las corporaciones encargadas de consultar á la Administracion provincial, en la gestion de los negocios correspondientes á los mismos ramos. El Ministro que suscribe, tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Rindiendo tributo al principio de unidad que ha precedido á la organizacion del Consejo, se refunden las Juntas provinciales de Agricultura y las de Comercio é Industria existentes en las capitales de provincia, en una sola corporacion, dotada del personal preciso para que pueda ejercer atribuciones en pleno ó en secciones, segun la índole y calidad de los asuntos que reclamen su cooperacion, fijando sus atribuciones en la forma necesaria para que sin embarazar la libertad de accion administrativa, pueda prestar al Gobernador de la provincia el mismo auxilio inteligente y técnico que presta el Consejo del ramo al Gobierno de V. M. Al hacerlo así, el Ministro que suscribe, sin desechar las bases sobre que descansaba la organizacion de las Juntas existentes, y de las cuales es la principal la de salir por eleccion sus Vocales de las clases mas interesadas en el fomento y prosperidad de la agricultura, industria y comercio, ha creído conveniente introducir en

dicha organizacion las reformas que venia aconsejando la experiencia, y de las que algunas habian sido objeto de consultas y propuestas de las mismas Juntas, como necesarias para hacer una verdad práctica su cooperacion.

Con este objeto se aumenta el número de sus Vocales natos; se provee al medio de cubrir las vacantes naturales ó accidentales que en el periodo de su duracion se ocasionen, se suple igualmente á la constitucion de las mismas cuando esto no pueda verificarse por la no concurrencia de electores; se definen las atribuciones de los Vicepresidentes y demas funcionarios, y se fijan las bases de su régimen interior, cuidando de dar en el despacho de sus asuntos á los empleados correspondientes de la Administracion provincial activa, una participacion analoga á la que se atribuye á los Oficiales de los Ministerios en el Real decreto de organizacion del Consejo del ramo.

El Ministro que suscribe, no ha creído deber llevar por último tan adelante el principio de unidad, que no haya cuidado de conservar las Juntas de Comercio y de Industria, establecidas en puntos que no son capitales de provincia, si bien con el carácter de locales y corresponsales de las primeras. Organos de interés y necesidades puramente locales y concretas, elemento de vida e iniciativa en las poblaciones donde residen, no solo pueden continuar prestando excelentes servicios, sino que difícilmente estarian representados sus intereses por las primeras, por mas celo que se las suponga.

Sirvase, pues, V. M. si estas consideraciones le parecen atendibles, dar su aprobacion al adjunto proyecto.

Madrid 14 de Diciembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio. Dado en Palacio á 14 de Diciembre

de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO ORGANICO

de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO I.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existentes en las capitales de provincia y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos.

El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario Regio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefe de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director de Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de Ganaderia y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria.

El Jefe de la Seccion de Fomento, es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Regio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de veterinaria y el Visitador de ganaderia y cañadas, pertenecerán á la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion biennial, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo del Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta, será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta, el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10.º Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones,

segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11.º Las Juntas ó sus Secciones, se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que éste las pida.

Art. 12.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su Instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13.º La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14.º Son electores: De la Seccion de Agricultura: Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria: Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio: El mismo número, de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15.º En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16.º Si en la relacion de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17.º En los ocho primeros dias del mes de Octubre, se publicarán en el *Boletín oficial*, las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18.º Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva, sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19.º El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20.º Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno, de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurrese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terná el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21.º El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial; dos electores designados por el Presidente, desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22.º En la primera semana de

Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la *Gaceta*.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.º Extirpacion de plagas del campo.

5.º Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros, y para evitar la carestia.

6.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.º Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial, sujeto á tarifa.

8.º Práctica y prórroga de los privilegios de invencion e introduccion, en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

9.º Celebracion de Exposiciones provinciales ó locales de Agricultura e Industria.

10.º Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales, exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24.º El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25.º Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.º Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.º Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industrial, de Comercio, de Nautica y de Veterinaria.

3.º Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil, por acciones ó minera.

4.º Creacion de nuevos Tribunales de Comercio.

5.º Establecimiento de Bolsas, Casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.º Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.º Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio, en los casos previstos por los artículos 5.º, 23, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

Art. 26.º Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

Las Autoridades y demás funciona-

rios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á éste las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28.º Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitradores amigables, compositores ó terceros, en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

Art. 29.º Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Citar á sesion.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno, qué Seccion ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el artículo 10.

4.º Dirigir el orden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta, en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por ésta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30.º Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del art. anterior.

Art. 31.º Corresponde al Secretario general:

1.º Repartir entre las Secciones, los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.

2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32.º El Secretario general, redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33.º Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de éstas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31, señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34.º Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35.º Las Juntas nombrarán para

el servicio de las Secretarías de las mis-
mas, uno ó mas Oficiales cuya dotacion
no exceda de lo consignado en el presu-
puesto provincial para este objeto.
Art. 36. En los presupuestos provin-
ciales, se consignará todos los años para
gastos de las Juntas de Agricultura, In-
dustria y Comercio.
12.000 rs. para personal en las pro-
vincias de primera clase.
9.000 en las de segunda, y
7.000 en las de tercera.
Para material 3.000 rs. en cada pro-
vincia.
Subsistirán las mayores cantidades
que se han incluido hasta ahora en los pre-
supuestos provinciales para estos servi-
cios; pero podrán disminuirse á propo-
sita de las Juntas con aprobacion del Go-
bernador, y aumentarse previo expedien-
te que instruirá el mismo Gobernador,
oyendo á la Diputacion provincial, y re-
mitiéndolo al Ministerio de Fomento para
su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los
cuales se pida informe á la Junta, pasarán
antes á la Seccion respectiva, para que
formule la propuesta de acuerdo, y lleña-
rá ante ella las funciones de Ponente el
Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de
la Seccion disponga.

Art. 38. El examen y preparacion
de los expedientes que se remitan direc-
tamente á informe de una ó mas Seccio-
nes, se efectuará por el Oficial de la
Seccion de Fomento del Gobierno de pro-
vincia á quien corresponda el asunto. Po-
drá sin embargo la Seccion ó Secciones
determinar que pase el expediente para
su preparacion á uno de sus Vocales, que
designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Se-
cciones será preciso que se hallen presen-
tes á la discusion tres Vocales. Para to-
marlo la Junta es preciso que asistan
ocho. Los acuerdos se tomarán en vota-
cion ordinaria y por mayoría absoluta de
votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por
la Seccion ó por la Junta no resultare ma-
yoría absoluta de votos, serán remitidos á
la Autoridad que hubiere pedido informe,
el de la mayoría, el de la minoría y los
votos particulares. También tendrán de-
recho, en el caso de haberse adoptado un
acuerdo por mayoría absoluta, á formular
voto particular el Vocal ó Vocales que
así lo desearan. Cuando la Junta rechaza-
re la propuesta de la Seccion, pasará el
expediente á una comision que designará
el Vicepresidente, para que proponga
nuevo dictamen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviere
hacer uso de la atribucion que le señala
el art. 27, determinará fecha de pasar
á la Seccion del ramo para que formule
la propuesta, ó á una comision especial
que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Se-
cciones y de las Juntas, se anotarán fun-
dados en el expediente por el Oficial ó
Vocal que haya redactado el informe
admitido, con la rúbrica del Vicepresi-
dente respectivo, y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus
sesiones en el salon del Consejo provin-
cial, en el de la Diputacion, en el del
Ayuntamiento ó en otro edificio desti-
nado al servicio público, que se conside-
re á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion
general ordinaria el primer domingo de
cada mes, ó en su defecto en uno de los
ocho primeros dias. Las Secciones se
reunirán en sesion ordinaria una vez ca-
da quincena, y tanto la primera como
las segundas tendrán sesion extraordina-
ria tantas veces cuantas la acumulacion

de negocios lo exija, á juicio del Gober-
nador ó del Vicepresidente respectivo.
Art. 45. Las Autoridades y corpora-
ciones, facilitarán á las Juntas cuantos
datos y noticias necesiten; así para in-
formar sobre los asuntos que las son pro-
pios, como para promover el fomento de
los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales y Transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria,
de Comercio y de Agricultura existen-
tes en la actualidad en puntos que
no son capitales de provincia, continua-
rán con el carácter de locales y corres-
ponsales de las de provincia que por este
decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Co-
mercio se regirán por las prescripciones
del Real decreto de 7 de Octubre de
1847 en la parte actualmente vigente
y demas disposiciones relativas á ellas,
con las modificaciones siguientes.

1.º Caso de no haber eleccion con
arreglo al art. 5.º del expresado Real
decreto, propondrá el Gobernador el
nombramiento en la forma que previene
el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dichas Jun-
tas serán las que señalan á las provin-
ciales los párrafos quinto y sétimo del
artículo 23, y los primero, segundo, ter-
cero, cuarto y quinto del 25, y los vein-
tiseis, veintisiete y venticinco de este
reglamento; entendiéndose que su inter-
vencion se limitará á los asuntos que di-
rectamente afecten á sus localidades res-
pectivas.

3.º Las Juntas locales dirigirán sus
consultas al Gobierno, á la Direccion ge-
neral y Real Consejo del ramo ó á las
Juntas provinciales, cuya Autoridad ó
Corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de In-
dustria ó Fábricas se regirán por sus
respectivas Ordenanzas, y la de Agri-
cultura de Jerez de la Frontera subsistirá
como correspondiente, sujetándose, en pun-
to á sus relaciones con las provinciales, á
las bases que se determinan en los artí-
culos anteriores respecto de las locales de
Comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se
constituirán las Juntas provinciales de
Agricultura, Industria y Comercio bajo la
presidencia de los Gobernadores, quienes
convocarán igualmente á las Secciones en
el mismo dia ó en uno de los inmediatos.
Las Secciones procederán en el dia de la
constitucion á elegir Vicepresidente y Se-
cretario.

De las actas de estas reuniones se re-
mitirá copia á la Direccion general de
Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones prelimina-
res á la eleccion tendrán lugar por esta
vez en los 15 primeros dias del mes de
Enero, verificándose la eleccion antes
del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales
nombrados en la primera eleccion se re-
novará por suerte en Octubre de 1861,
cesando los que permanezcan al cumpli-
se los dos años; á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique
la instalacion de las nuevas Juntas pro-
vinciales de Agricultura, Industria y Co-
mercio, continuarán las actuales Juntas
residentes en las capitales de provincia
con su actual organizacion y personal.
Llegado que sea aquel plazo, cesarán las
expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M. = Madrid 14 de
Diciembre de 1859. = Corvera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ordenacion general de pagos.

Desacando esta Ordenacion general

evitar á los partícipes del clero, intere-
resados en la liquidacion de sus haberes,
atrasados hasta fin de 1851, los perjuri-
cios que pueda ocasionarles la falta de
los requisitos que deben contener los po-
deres ó autorizaciones que otorgan, pa-
ra recoger de la Caja de la Deuda pú-
blica los títulos de laudatarios que á su
favor se espidan por resultados de sus li-
quidaciones respectivas, consultó á la
Direccion general del ramo las formal-
dades de que debian estar adornadas, y
en su consecuencia, dicha oficina ge-
neral ha manifestado ser bastantes las au-
torizaciones que los individuos del Clero
otorguen en la forma ordinaria, segun lo
hacen los demás del personal en su caso,
identificando dicha firma del Diocesano,
el Contador de la provincia, y remitién-
do las autorizaciones al Gobernador, ó
identificando dicha firma esta Ordena-
cion general, en cuyo caso deberá la
misma remitir de oficio la autorizacion.

En su virtud, y á fin de que llegue
á noticia de los interesados, para lo cual
deberá V. S. hacer publicar la presente
circular en el *Boletín oficial* de esa Pro-
vincia y en el eclesiástico de la Diócesis,
si le hubiere, he creído oportuno pre-
venirle:

1.º Los individuos del Clero que por
sí ó por medio de apoderado hayan pre-
stado la conformidad en sus liquidacio-
nes, deberán otorgar otras autorizaciones
á favor de las personas que estimen,
para recoger de la Direccion de la Deuda
pública los títulos que se les espidan por
sus atrasos, debiendo V. S. identificar
su firma y remitirlas con este requisito
al Contador de la provincia, para que
este las vise y dirija por conducto del
Sr. Gobernador á la mencionada Direc-
cion general.

Y 2.º Las autorizaciones de los que
hasta ahora no hayan prestado su confor-
midad en las liquidaciones, compren-
derán, además de la facultad de hacerlo,
la de recoger oportunamente de la Teso-
rería de la Direccion de la Deuda, los
títulos espresados, debiendo en este caso
ser visadas y remitidas oficialmente por
V. S. á esta Ordenacion general, con re-
lacion duplicada por orden alfabético,
sin cuyos requisitos ninguna será admi-
tida en lo sucesivo.

Del recibo de la presente y de que-
dar en cumplirla, espero se servirá dar-
me aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 2 de Diciembre de 1859. — Victor
Sanchez de Toledo. — Sr. Administrador
económico de la Diócesis de Zamora.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUBSECRETARIA.

NUM. 2.

Los Ayuntamientos que á continua-
cion se espresan, por sí y á nombre de
sus respectivos vecindarios, han dirigido
á este Gobierno con destino á los heridos
de la guerra de Africa, los siguientes do-
nativos. En nombre de S. M. la Reina
(q. D. g.) doy á las referidas corpora-
ciones y demas personas que han contri-
buido á este humanitario trabajo, las mas
espresivas gracias. Zamora 30 de Di-
ciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

El Ayuntamiento de Morateja, 65 li-
bras de hilas, 343 varas de vendaje, 42
libras cabezales, una libra de lienzo cru-
do y 2563 rs. 73 céntis, producto de
una suscripcion.

El Ayuntamiento de Villaralvo, 46
libras 4 onzas de hilas y 47 vendajes.

El de Arquillinos, 14 varas de ven-
daje y 163 libras de hilas.

El de Milles de la Polvorosa, 106 va-

ras vendaje, 14 varas de lienzo, 13 vendas
y 15 libras hilas.

El de Villardondiego, arroba y media
de hilas.

El de Monfarracinos, 22 libras de hi-
las y una sabana.

El de Monales del Vino, 25 libras y 4
onzas de hilas.

El de Malva, 42 libras hilas, 40 ven-
dajes y diferentes paños.

El de Corrales, 3 arrobas 20 libras de
hilas, 1.120 varas vendás, 380 varas
lienzo, y vendaje de Esculteto tres órde-
nes por Doña Antonia Casaseca.

Doña Concepcion Macias, vecina de
este pueblo, ofrece para el herido de mas
gravedad en la toma de una plaza fuer-
te y quinto por el campo del mismo, 200
reales.

El de Belver, 50 libras de hilas, 5
varas vendaje y algunos paños.

El de Pajares, 26 libras 3 onzas hilas,
23 paños y 92 vendas.

El de Alfaráz, 16 libras hilas, 4 ven-
dajes y 23 rs.

El de Santovenia, 2 arrobas 14 libras
hilas y la cantidad de 100 rs.

El de Losacio, 11 libras y media hi-
las y siete vendas.

El de La Muga, 38 libras hilas y 4 va-
ras lienzo, y además el Alcalde 80 rea-
les anuales.

El de Coreses, 52 libras hilas.

El de Carbellino, hilas.

El de Almeida, 47 libras hilas, 25
varas vendajes.

D. Ventura de Dios, farmacéutico de
dicho pueblo, 25 libras de emplasto aglu-
tinante y 12 cuartillos de laudano li-
quido.

El de Algodre, 19 libras hilas, 7 onzas
y 56 vendas.

El de Villalazán, 17 libras hilas, 14
onzas, 21 vendas y 25 paños.

El de Molacillos, 9 libras.

El de Cuelgamures, 7 libras hilas y
algunos paños y vendas.

El de Manzanal del Barco, 9 libras y
media de hilas.

El de Pego (el), 17 libras hilas y 124
varas vendajes.

El de Pinilla de Toro, 4 arrobas hi-
las, 3 vendajes y 8 retazos de lienzo.

El de Colinas, 56 libras de hilas.

El maestro de Moraleja del Vino, sus-
tencion de los niños 116 rs.

El de Villarín, 46 libras hilas y ven-
dajes.

El de Requejo, 9 libras de hilas y
vendajes.

El de Manganeses de la Lampreana,
un cajon de hilas y vendajes.

El de Fontanillas de Castro, 4 libras
de hilas y 50 varas de vendajes.

El de Peleas de Arriba, 16 libras y
27 onzas de hilas y algunos vendajes.

Gobierno. — Negociado 4.º

NUM. 3.

Habiendo aparecido extraviada en el
pueblo de Ferreruela el dia 19 del cor-
riente una vaca, la que se halla de-
positada en poder del Alcalde del mis-
mo, he dispuesto se inserte en esta
periódico oficial, á fin de que la persona
á quien corresponda, pueda reclamarla
en término de 15 dias y previas las señas
y abono de gastos causados; le será en-
tregada. Zamora 31 de Diciembre de
1859. — Francisco Sepúlveda.

Gobierno. — Negociado 4.º

NUM. 4.

Habiéndose ausentado del pueblo de
Santa Clara de Avedillo, Agustin Calvo,
con cédula de vecindad correspondiente,

